



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA ROSA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 102-25-03- 2015

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Santa Rosa, en uso de las atribuciones que le confieren el numeral 17 del artículo 26 de la Ley de Universidades, en concordancia con los numerales 5, 20 y 21 del artículo 15 del Estatuto Orgánico, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el firme propósito de impulsar el cogobierno universitario, sentando las bases para la ejecución de un proceso de legitimación de la representación estudiantil, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA ROSA (UCSAR)
SOBRE ELECCIONES DE LAS REPRESENTACIONES ESTUDIANTILES ANTE
LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIVERSITARIO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento desarrolla los principios establecidos en la Ley de Universidades, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, para la celebración de procesos electorales en la Universidad Católica Santa Rosa, cuyo objeto sea legitimar las representaciones estudiantiles ante los distintos órganos de gobierno universitario, mediante el voto directo, secreto y universal.

Artículo 2: Se entiende por elecciones de las representaciones estudiantiles, las destinadas a la escogencia directa de los consejeros pertenecientes a un estrato específico de la comunidad universitaria, como son los estudiantes, cuyos mandatos serán ejercidos ante los tres tipos de órganos colegiados de gobierno universitario: el Consejo Universitario; los Consejos de Facultad y los Consejos de Escuela.

Artículo 3: La funciones de representación estudiantil de los consejeros, comenzarán a partir de su proclamación.

Artículo 4: El lapso de duración del mandato de los consejeros, será de un (1) año contado a partir del momento de la proclamación. Si antes de cumplirse el lapso aquí indicado, se produjera la vacancia absoluta de un consejero titular, cuyos supuestos son

muerte, renuncia al cargo o pérdida de la condición de alumno regular; o dejare de cumplir los requisitos exigidos para ejercer la función, la vacante será ocupada por el respectivo suplente por el resto del período.

Artículo 5: Los consejeros no podrán ejercer más de una representación ante los distintos órganos colegiados de gobierno universitario. Quien resulte electo para dos o más representaciones, tendrá que optar por una de ellas y deberá renunciar a la (s) otra (s).

Artículo 6: Cada consejero tendrá un suplente, que será la candidata o el candidato que haya sido elegido al efecto en las votaciones, y se incorporará a ejercer las funciones del titular, en caso de ausencia temporal o definitiva.

Artículo 7: Se reconoce la aplicabilidad de la Ley de Universidades, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones, a los efectos de la determinación de las condiciones de elegibilidad y legitimidad de los consejeros y sus suplentes, por lo cual, igualmente deben ser alumnos regulares en los términos del artículo 27 del presente reglamento, poseer un índice académico no menor a dieciséis (16) puntos y con comprobadas cualidades de liderazgo en materia académica, deportiva o comunitaria.

Artículo 8: Quien con posterioridad a la proclamación, perdiere la condición de alumno regular, no podrá ejercer la función de consejero. Cuando sea el consejero titular quien incurra en el supuesto acá establecido, cesará en el ejercicio de sus funciones y se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

Artículo 9: La representación estudiantil ante el Consejo Universitario, será ejercida por un conjunto de consejeros y sus suplentes perteneciente a todas las Escuelas con matrícula estudiantil, cumpliendo su mandato ante dicha instancia de gobierno universitario de forma colegiada, siendo integrantes del quórum de sesión con derecho a voz en las deliberaciones, y a los efectos de individualizar el derecho al voto del referido conjunto, designarán alternativamente a un consejero en la sesión de que se trate, tomando en cuenta en lo posible, la vinculación del tema a discutir con la Escuela que representan; por lo cual las postulaciones a las candidaturas deben presentarse en listas o planchas integradas paritariamente por miembros que cumplan la condición de ser alumnos regulares de cada una de las Escuelas.

Los consejeros y sus suplentes, para ejercer funciones ante los órganos colegiados de gobierno universitario de las Facultades y las Escuelas, deben ser alumnos regulares pertenecientes a la Escuela de que se trate. La Dirección de Admisión y Control de Estudios (DACE), certificará el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 10: La representación estudiantil con derecho al voto ante cada uno de los Consejos, residirá en un consejero, respectivamente. En el caso de la representación estudiantil colegiada ante el Consejo Universitario, el derecho al voto deberá alternarse entre cada uno de los consejeros.

Artículo 11: Son electores, todos los alumnos regulares en los términos del artículo 27 del presente reglamento, que en consecuencia hayan formalizado su inscripción académica en alguna de las carreras impartidas en la Universidad Católica Santa Rosa y se encuentren activos académicamente.

El derecho a ser elegido será ejercido en las listas o planchas, mediante las candidaturas que hubieren sido debidamente admitidas como tales, por la Comisión Electoral, de conformidad con el numeral 15 del artículo 14 del presente reglamento, y en la oportunidad correspondiente. La representación consagrada en los términos anteriores no será transferible o cedible a otras listas o planchas, con posterioridad al momento de acordarse la respectiva admisión.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 12: Los procesos de elecciones de las representaciones estudiantiles estarán a cargo de una Comisión Electoral, integrada por el Decano de Desarrollo Pastoral, Social y Estudiantil, quien la presidirá; los Decanos de las Escuelas, de los cuales uno será elegido como Secretaria o Secretario por el Presidente de la Comisión; ello sin perjuicio de cualquier otro nombramiento que al efecto decida el Consejo Universitario, que igualmente designará los suplentes. Se entenderá válidamente constituida la Comisión, cuando conste la presencia de los miembros natos antes indicados. Igualmente, cada lista o plancha admitida tendrá derecho a incorporar a un (1) miembro y su suplente. Los miembros de la Comisión Electoral y el Secretario de la misma que fuesen alumnos regulares de la Universidad no podrán optar por candidaturas en las elecciones universitarias. La Comisión Electoral durará un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13: Para la instalación, funcionamiento y votación de la Comisión Electoral se requiere, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el voto decisorio corresponderá al Presidente.

Artículo 14: Son atribuciones de la Comisión Electoral:

1. Convocar, organizar y ejecutar los procesos electorales universitarios y las consultas a la comunidad universitaria que le encomiende el Consejo Universitario o le atribuya la ley.
2. Hacer las participaciones y avisos relativos al proceso electoral.
3. Recibir las actas de votación de las Mesas Electorales.
4. Escrutar y totalizar los votos, hacer los cómputos pertinentes y elaborar el acta de totalización final.
5. Proclamar a las candidatas y los candidatos electos y sus suplentes.
6. Calificar la propaganda electoral y, si fuere necesario, ordenar el retiro de la propaganda inapropiada.
7. Preparar y distribuir el material necesario para los procesos electorales.
8. Solicitar a la autoridad competente la apertura del expediente para la posible aplicación de las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las normas electorales contenidas en este reglamento o dictadas por la Comisión Electoral.
9. Suspender total o parcialmente el proceso electoral cuando se presenten circunstancias que afecten gravemente su pulcritud o desarrollo pacífico. Para tomar

esta decisión se requerirá el voto favorable de al menos cuatro (4) de los miembros de la Comisión.

10. Organizar y conservar los libros, actas y demás recaudos referentes a los procesos electorales.

11. Resolver los casos de vacancia absoluta cuando no fuese posible la incorporación del suplente respectivo, procediendo a designar nuevo titular y suplente, quienes ocuparán los cargos por el resto del período, siguiendo el orden de preferencia determinado por el escrutinio de la elección respectiva.

12. Elaborar y actualizar los registros electorales

13. Oír y decidir en única instancia las impugnaciones que se formulen en relación con la composición de los registros electorales.

14. Nombrar y remover a los integrantes de las mesas electorales e informar, tanto a las autoridades de la Facultad como del Consejo respectivo.

15. Admitir las listas o planchas propuestas para las elecciones, previa comprobación de que las candidatas o candidatos que las integran, reúnen las condiciones requeridas para la representación correspondiente y que la postulación se haya hecho de conformidad con la ley y los reglamentos.

16. Fijar los locales destinados para las votaciones y sobre los horarios de las mismas en cada Escuela.

17. Calificar la propaganda electoral y, si fuere necesario, ordenar el retiro de la propaganda inapropiada.

18. Extender las credenciales a los testigos electorales con expresión de la mesa y la elección correspondiente, así como la lista o plancha que representa.

19. Distribuir entre las mesas electorales el material requerido para las elecciones.

20. Las demás que le señalen las leyes y este reglamento.

Artículo 15: Son atribuciones del Presidente de la Comisión Electoral:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, las emanadas de la Comisión Electoral y del Consejo Universitario.

2. Presidir las sesiones de la Comisión Electoral y ejecutar sus decisiones.

3. Convocar a las reuniones de la Comisión Electoral.

4. Convocar a los suplentes en caso de falta temporal o absoluta de los principales.

5. Firmar junto con el Secretario la correspondencia, certificados, comunicados y demás documentos emanados de la Comisión Electoral.

6. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la Comisión Electoral.

Artículo 16: Son atribuciones del Secretario de la Comisión Electoral:

1. Firmar junto con el Presidente la correspondencia, certificados, comunicados y demás documentos emanados de la Comisión Electoral.

2. Redactar las actas y demás documentos de la Comisión Electoral de acuerdo a las instrucciones del Presidente.

3. Custodiar el sello y los archivos de la Comisión Electoral.

4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la Comisión Electoral o su Presidente.

CAPÍTULO II

DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 17: La Comisión Electoral constituirá las mesas electorales que sean necesarias en la respectiva Facultad o Escuela, con al menos diez (10) días calendario de anticipación a la fecha fijada para las elecciones. Cada mesa estará integrada por dos (2) miembros principales y sus suplentes designados por el Presidente de la Comisión Electoral entre el personal docente, de investigación, o administrativo y un (1) miembro y su suplente por cada lista o plancha. Una vez designados todos los miembros principales y suplentes de la mesa, la Comisión Electoral designará su Presidente. Los integrantes de las mesas de electorales no podrán optar por candidaturas en las elecciones que deban presenciar.

Artículo 18: Son atribuciones de la Mesa Electoral:

1. Solicitar a la Comisión Electoral el material requerido para las elecciones, cuando este no le hubiere sido entregado oportunamente.
2. Preparar con la debida anticipación el local destinado a la votación siguiendo los lineamientos dictados por la Comisión Electoral.
3. Colocar en sitio visible en el local de votación y el día fijado para ella los nombres de las listas o planchas con identificación de las candidaturas que las integran.
4. Velar por el secreto del voto.
5. Asegurar del orden en el lugar de las votaciones en colaboración con la Comisión Electoral y demás autoridades universitarias.
6. Presenciar la votación correspondiente velando por el cumplimiento de la normativa aplicable al proceso.
7. Levantar las actas de votación y remitirlas a la Comisión Electoral.
8. Custodiar el material electoral hasta su entrega a la Comisión Electoral.
9. Informar a la Comisión Electoral de la marcha del proceso y de las irregularidades que hubiere observado.
10. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Comisión Electoral.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 19: El Consejo Universitario se constituirá para sesionar de forma permanente el día de las votaciones.

Artículo 20: El Consejo Universitario conocerá de todos los recursos administrativos que se interpongan contras las decisiones emanadas de la Comisión Electoral.

TÍTULO II DE LOS REGISTROS ELECTORALES

Artículo 21: Los Registros Electorales elaborados de conformidad con este reglamento, servirán de base para todos los procesos electorales de las representaciones estudiantiles. El registro electoral contendrá los nombres y apellidos del elector, su cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime conveniente la Comisión Electoral.

Artículo 22: No podrá votar quien no aparezca como elector en el Registro Electoral.

Artículo 23: El Registro Electoral deberá publicarse con al menos diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de la respectiva elección. Las impugnaciones o reclamos que los interesados hagan del Registro Electoral podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del Registro y serán conocidas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso. A los fines establecidos en este artículo, se entenderá por publicación la posibilidad de revisión confiable del contenido del Registro bien sea en soporte físico o electrónico.

Artículo 24: La Dirección de Admisión y Control de Estudios (DACE), y la unidad con competencia en Informática, prestarán toda la colaboración y apoyo necesarios para la formación, actualización y depuración de los Registros Electorales.

Artículo 25: Los Registros Electorales persiguen:

1. Excluir a los egresados de esta Universidad que no estén cursando otra carrera dentro de la misma.
2. Excluir a los electores estudiantiles que hayan perdido su condición de alumno regular de la Universidad.
3. Incluir a los nuevos electores.

Parágrafo Único: A los efectos de lo establecido en este artículo, la Dirección de Admisión y Control de Estudios (DACE) y las unidades académicas respectivas, están obligados a notificar a la Comisión Electoral de toda separación o retiro que comporte pérdida del derecho al voto a algún alumno.

Artículo 26: A los fines de este reglamento, se considerará egresado a todo profesional que hubiere obtenido en esta Institución, un título de Licenciado o equivalente.

Artículo 27: A los fines de este reglamento, se entiende por alumno regular al estudiante que, estando debidamente inscrito académicamente en la Institución, cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno conforme a la ley, los reglamentos y demás normas universitarias y en consecuencia se encuentre activo académicamente, cursando estudios de materias o asignaturas del pensum. No son alumnos regulares quienes habiendo aprobado todas las materias de una Escuela no hayan obtenido el título correspondiente o quienes se inscriban en un número de asignaturas que represente un porcentaje inferior al cincuenta por ciento de la máxima carga docente permitida para un período lectivo.

Artículo 28: Ningún elector puede aparecer dos (2) veces en el Registro Electoral preparado para una misma elección. En caso de que para una misma elección un elector aparezca calificado para votar en dos (2) o más Escuelas de una misma Facultad o en dos (2) o más Facultades, ejercerá el derecho a voto solamente en la Escuela o Facultad en que hubiere ingresado primero. En igualdad de circunstancias, la Comisión Electoral dispondrá a Escuela o Facultad en la cual votará el elector.

Artículo 29: Los Registros Electorales serán elaborados en tantos cuadernos como sea necesario para cada elección.

TÍTULO III DE LAS ELECCIONES

Artículo 30: La convocatoria a elecciones se hará en un lapso no mayor de quince (15) días calendarios antes de la fecha fijada para las mismas y será publicada en las carteleras de la Comisión Electoral, las Facultades y Escuelas así como en otros medios de divulgación que la Comisión Electoral considere pertinentes.

Artículo 31: La Comisión Electoral establecerá, de acuerdo a los plazos y previsiones de este reglamento, el cronograma que regirá cada elección.

Artículo 32: La inscripción de las listas o planchas con las respectivas candidaturas a consejeros y sus suplentes, se hará ante la Comisión Electoral en los lugares y horarios establecidos por esta y dentro del plazo fijado a tal fin por la Comisión Electoral en el cronograma respectivo. En ningún caso el lapso de inscripción podrá ser inferior a cinco (5) días calendario ni transcurrir dentro de los diez (10) días calendario anteriores a la fecha fijada para la votación. Las inscripciones se harán en la forma indicada por la Comisión Electoral en la Convocatoria o el boletín respectivo.

Artículo 33: La Comisión Electoral verificará si las candidaturas de las planchas inscritas reúnen las condiciones de elegibilidad determinadas por la ley, este reglamento y las normas particulares que resulten aplicables a la elección y si la inscripción fue hecha en tiempo oportuno. Verificados estos extremos y encontrados conformes, la Comisión Electoral expedirá a los postulados, la constancia de su aceptación. El interesado cuya inscripción haya sido rechazada podrá solicitar a la Comisión Electoral la reconsideración de dicha decisión dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación que de su rechazo se le haga. La decisión de este recurso agota la vía administrativa.

Artículo 34: Finalizado el proceso de inscripción, la Comisión Electoral publicará el nombre de las listas o planchas debidamente inscritas, con indicación de las candidaturas.

Artículo 35: La Comisión Electoral coordinará un proceso de auditoría previa del sistema que haya sido designado para la realización de las elecciones.

Artículo 36: Las mesas electorales se instalarán y funcionarán en el horario fijado por la Comisión Electoral con la totalidad de sus miembros. En caso de faltar alguno de los integrantes de la mesa, la Comisión Electoral procederá de inmediato a designar al suplente que habrá de sustituirlo.

Artículo 37: Cada mesa electoral podrá tener un testigo por lista o plancha. La Comisión Electoral extenderá las credenciales para los testigos con indicación de la mesa y de la elección correspondiente, así como la lista o plancha que representa. Dicha credencial podrá ser requerida en cualquier momento por cualquier integrante de la mesa o la Comisión Electoral. Los testigos presenciarán el proceso de votación y el de escrutinio

y podrán solicitar que consten en las respectivas actas las observaciones que juzguen pertinentes.

Artículo 38: El voto es secreto en todos los procesos electorales y debe depositarse o ejercerse personalmente. Se anulará el voto al elector que, directa o indirectamente, haga público su voto en la mesa de votación antes de depositarlo. Esta decisión será tomada por la mesa electoral y la misma se registrará en el acta respectiva.

Artículo 39: La votación se hará en un solo día siguiendo el horario que fije la Comisión Electoral y en función de la elección que se esté realizando. La Comisión Electoral podrá establecer que determinada elección, en función de su naturaleza, se haga durante dos (2) o más días hábiles o en horario distinto al académico.

Artículo 40: La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que el proceso se declare formalmente concluido en la mesa respectiva. Cuando hayan votado todos los inscritos en una mesa electoral, se dará por concluida la votación cualquiera que sea la hora. Aún cuando hubiere llegado la hora fijada para el cierre de la votación, se permitirá votar a quienes para ese momento hayan acudido a la mesa y se encuentren esperando su turno para hacerlo. En aquellas Escuelas o Facultades que funcionen en dos (2) o más turnos con interrupción de actividades académicas entre ellos, o cuando las votaciones deban efectuarse durante dos (2) o más días, las mesas de votación podrán suspender el proceso de votación durante el tiempo de interrupción tomando todas las medidas necesarias para garantizar la clausura y resguardo de las urnas o equipos utilizados para la votación y del local respectivo.

Artículo 41: Al inicio del acto de votación cada mesa colocará en sitio visible una urna que previamente mostrará abierta para dejar constancia que está vacía, luego procederá a cerrarla y a sellarla con una banda de papel que será firmada por los miembros de la mesa y, si estuvieran presentes, los testigos. La banda de papel cruzará la urna de modo tal que esta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda. En caso de automatización del proceso de votación, el mecanismo implementado deberá garantizar que las máquinas o programas utilizados emitan un acta de inicio que refleje de modo confiable que no existen votos registrados. Este proceso de verificación deberá cumplirse al inicio del acto de votación en presencia de los miembros de la mesa y de sus testigos, si estuvieran presentes, y de él se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 42: Cada elector se presentará personalmente ante la mesa y se identificará con su cédula de identidad laminada a los fines de su verificación en el Registro Electoral. Una vez identificado y verificado, se le entregará al votante la boleta o boletas correspondientes que la mesa sellará en el momento de su entrega y le instruirá acerca de la manera de consignar el voto. Recibida la boleta o boletas, el votante se dirigirá al sitio dispuesto al efecto y llenará el espacio o espacios correspondientes a las listas o planchas de su preferencia. Cumplida esta acción, regresará a la mesa e introducirá la boleta o boletas en la urna o urnas de votación respectivas. En caso de automatización del proceso de votación, el votante seguirá el procedimiento fijado al efecto. Introducida la boleta en la urna o cumplido el acto de votación en el procedimiento automatizado, el votante deberá firmar en el renglón correspondiente a su nombre en el Cuaderno de Votación.

Artículo 43: Terminada la votación se procederá a levantar por duplicado el acta de votación, en la cual se hará constar la hora en que comenzó y terminó la votación y el número de votantes. Igualmente, se anotarán las irregularidades sucedidas durante la votación y cualquier otra observación que juzgaren pertinente formular los integrantes de la mesa o los testigos. El original y el duplicado del acta de votación serán firmados por todos los integrantes de la mesa y llevados por uno (1) de ellos, por lo menos, junto con las urnas y el material electoral sobrante en los procedimientos manuales, a la Comisión Electoral. La firma del acta es obligatoria.

Artículo 44: La Comisión Electoral recibirá las actas de votación, así como las urnas debidamente selladas y el material electoral sobrante en aquellos procesos manuales, y una vez cerrado el procedimiento en cada Escuela o Mesa Electoral custodiará un original del acta de votación, así como las urnas y el material electoral sobrante, para proceder al escrutinio y totalización de los votos. Atendiendo a la naturaleza de cada proceso, la Comisión Electoral podrá establecer normas o procedimientos especiales para la trasmisión o entrega del material o información electoral. Estas disposiciones deberán ser informadas en la Convocatoria o en boletín dictado al efecto. En todo proceso electoral los miembros de mesa, testigos, miembros de la Comisión Electoral así como el personal técnico y administrativo involucrado en el proceso, deberán velar por la efectiva protección de la integridad de las urnas, el material electoral, los equipos y demás instrumentos e información relacionados con la elección.

TÍTULO IV DEL ESCRUTINIO

Artículo 45: El escrutinio se hará por la Comisión Electoral en acto público. La Comisión Electoral podrá disponer, cuando circunstancias especiales a su juicio lo ameriten, que la publicidad del acto se restrinja a los testigos designados por las listas o planchas participantes. A los fines previstos en este artículo la Comisión Electoral establecerá en la Convocatoria o en boletín aparte, el lugar y hora a partir de la cual se realizarán los actos públicos de recepción del material electoral, escrutinio y totalización de los votos. Cuando el proceso de votación se realice de forma automatizada la Comisión Electoral establecerá los procedimientos de transmisión, recepción y totalización de votos.

Artículo 46: Para dar inicio al acto de escrutinio deberán estar presentes al menos tres (3) de los miembros de la Comisión Electoral.

Artículo 47: En los procedimientos manuales o mixtos, las urnas que contienen los votos se abrirán en presencia del público, rompiendo a tal efecto la banda de papel que las sella, previa comprobación de que tanto la banda como la urna se encuentran en buen estado.

Artículo 48: Una vez abiertas las urnas se procederá al cómputo de los votos, el cual se hará de forma automatizada o manual en caso de que no se disponga de los medios apropiados, y se procederá a elaborar el acta de escrutinio. En el acta se indicará el número total de boletas consignadas, el número total de votos válidos, el número total de votos obtenidos por cada lista o plancha, el número total de votos en blanco y el

número total de votos nulos. En el acta se anotará cualquier irregularidad sucedida durante el escrutinio, así como las observaciones que los testigos consideren pertinentes.

Artículo 49: El voto se considerará en blanco, cuando la boleta haya sido debidamente colocada dentro de la urna, o procesado por el votante en una elección automatizada, y no se haya realizado el marcado o selección para una elección dada. El voto en blanco es un voto válido no efectivo.

Artículo 50: El voto se considerará nulo cuando no exprese inequívocamente la voluntad del votante. El voto nulo es un voto no válido. Se considerará como voto nulo los siguientes casos:

1. Cuando la boleta aparezca sin sello en las elecciones manuales o mixtas.
2. Cuando se haya designado irregularmente a la candidata o al candidato de la lista o plancha por la que se vota. En los procesos de escrutinio automatizado, se entenderá como designación irregular aquella que por causas imputables al elector no pueda ser procesada por la lectora o equipo utilizado al efecto.
3. Cuando se haya votado por más candidaturas de las listas o planchas de los permitidos en cada elección.
4. Cuando, en las elecciones manuales o mixtas, la boleta contenga cualquier inscripción distinta a la designación de candidatura, lista o plancha preferido por el votante.

Parágrafo Único: A los efectos de este reglamento se entenderá como voluntad inequívoca del votante aquella que se evidencia de forma directa y clara de la boleta o soporte contentivo del voto. Se prohíbe a la Comisión Electoral, y a las autoridades o personas que participen en el acto de escrutinio o algún acto posterior de revisión o verificación de resultados, interpretar, valorar o corregir el contenido de las boletas o soportes contentivos de votos que deben tenerse como nulos.

Artículo 51: Finalizada la totalización de los votos para cada lista o plancha, la Comisión Electoral proclamará a las candidatas y candidatos electos, titulares y suplentes y emitirá un boletín con los resultados de las elecciones.

Artículo 52: Ejecutadas las proclamaciones, la Comisión Electoral remitirá al Consejo Universitario copia de las actas de escrutinio y totalización.

Artículo 53: Las boletas utilizadas en el acto de votación o los soportes contentivos de los votos en los procesos automatizados, serán conservados por la Comisión Electoral o el órgano responsable de las mismas hasta tanto el acto de escrutinio quede definitivamente firme, bien sea por el vencimiento del lapso de impugnación o por la decisión de los recursos interpuestos.

TÍTULO V DE LAS PROCLAMACIONES

Artículo 54: A los efectos de la elección de los consejeros titulares y sus suplentes, se proclamará electos a las candidatas o candidatos pertenecientes a las listas o planchas

que hubieren obtenido la mayoría exigida por la ley o los reglamentos para la elección correspondiente.

Artículo 55: En las elecciones de representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, los Consejos de Facultad y los Consejos de Escuela, cada elector votará por un máximo de candidaturas igual al número de consejeros titulares y suplentes a elegir.

TÍTULO VI DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 56: El lapso de propaganda para los distintos procesos electorales universitarios será fijado por la Comisión Electoral. En todo caso el lapso de propaganda deberá iniciarse una vez cerrado el plazo de postulaciones y deberá concluir al menos a las nueve de la noche (9:00 p.m.) del día anterior a aquél fijado para el inicio del acto de votación.

Artículo 57: Se prohíbe la realización de actividades de proselitismo o precampaña por cualquier medio antes de la fecha de inicio del lapso de propaganda electoral. Se entiende por actos de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y cualquier otra expresión que, por cualquier medio y antes del lapso de propaganda, difundan las candidaturas, sus grupos de apoyo o militantes con el fin de dar a conocer su imagen, sus propuestas o para obtener respaldo a su postulación o elección.

Artículo 58: Los promoventes de las listas o planchas, y sus simpatizantes deberán enmarcar la propaganda de las candidaturas, dentro del respeto a la finalidad de la instrucción universitaria y los valores UCSARISTAS. La propaganda electoral deberá limitarse a la publicación total, parcial o resumida de los programas electorales, de los nombres de las candidatas o candidatos o de los números y ubicación en la boleta o instrumento de votación de las listas o planchas.

Artículo 59: Queda prohibido:

1. El uso de propaganda anónima, que promueva la abstención electoral o que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública.
2. El uso de lemas que comprendan el nombre, apellidos o una derivación o combinación de nombres o apellidos de personas u organizaciones distintas a las candidaturas o miembros de listas o planchas.
3. El uso de los símbolos de la Patria o el nombre, retrato o imágenes de los próceres nacionales, así como el uso de los colores de la Bandera Nacional en cualquier orden que pueda inducir semejanza con el Pabellón Nacional.
4. El uso de los símbolos de la Universidad.
5. El uso de nombres, lemas o consignas que puedan inducir a confusión con otras planchas, listas o grupos de electores.
6. El uso de megáfonos, altoparlantes u otros medios de propaganda semejantes dentro del recinto universitario o sus inmediaciones.
7. El uso de pendones, música, kioscos o instalaciones publicitarias fuera de las áreas o en violación de las condiciones expresamente fijadas por la Comisión Electoral.

8. La participación en actos de propaganda de cualquier persona ajena a la comunidad universitaria.
9. La fijación de afiches, pancartas, calcomanías o cualquier otro elemento publicitario con pegamento u otro medio de sujeción que dificulte su retiro o en modo alguno deteriore las instalaciones universitarias.
10. La fijación de afiches, pancartas, calcomanías, entrega de volantes o cualquier otro elemento publicitario fuera de los sitios o en violación de las condiciones fijadas por la Comisión Electoral para cada proceso.
11. El ingreso a las aulas, sin autorización previa por el Profesor, para hacer actos de propaganda mientras se estén realizando actividades académicas.
12. El uso de logotipos, dibujos o cualquier alusión al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.
13. El uso de logotipos, dibujos o cualquier alusión a patrocinantes.
14. La colocación sin consentimiento de calcomanías, volantes o cualquier otro elemento publicitario, a vehículos ubicados dentro del recinto universitario.
15. Arrancar, modificar o dañar la publicidad de otras candidaturas, listas o planchas.
16. Utilizar, bases de datos institucionales, para difundir propaganda electoral.
17. Cualquier otra actividad que la Comisión Electoral prohíba expresamente para algún proceso electoral.

Artículo 60: La Comisión Electoral podrá autorizar la realización de eventos culturales o artísticos con fines de propaganda cuando, a su juicio, estos no alteren el normal desarrollo de las actividades universitarias. En todo caso la autorización deberá constar por escrito y tramitarse previamente a la realización del evento.

Artículo 61: Se prohíbe la realización de actos de propaganda durante el día o días de votación. No se consideran actos de propaganda el llamado a votar o la explicación a los electores de los procedimientos de votación pero, en todo caso, tales llamados o explicaciones no podrán vincularse de manera directa o indirecta con ninguna candidatura, lista o plancha participante ni podrán realizarse en las inmediaciones de los locales dispuestos para la votación.

Artículo 62: Las candidatas y candidatos miembros de las listas o planchas participantes serán responsables por el retiro de la propaganda fijada durante la campaña. El retiro de todo el material publicitario fijado en el recinto universitario deberá cumplirse de manera inmediata una vez cerrado el lapso de propaganda y durante el día de las votaciones. Las candidatas y los candidatos miembros de listas o planchas, y sus simpatizantes deberán velar por el cuidado y conservación de los sitios y soportes utilizados para la fijación del material publicitario.

Artículo 63: Atendiendo a la naturaleza de cada proceso electoral o a criterios de oportunidad y conveniencia, la Comisión Electoral podrá restringir o prohibir el uso de determinadas prácticas, medios o soportes publicitarios durante el lapso de propaganda. En todo caso, las candidatas o los candidatos miembros de listas y planchas así como sus simpatizantes, procurarán un uso racional y respetuoso con el medio ambiente de los recursos que destinen a la propaganda electoral.

Artículo 64: El incumplimiento de las normas contenidas en este Título será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento con independencia de las

responsabilidades civiles, administrativas, disciplinarias y penales que pudieran derivar de otras normas.

TÍTULO VII DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 65: Cualquier miembro de la comunidad universitaria puede impugnar ante la Comisión Electoral la composición de un registro electoral, sea con base a que el mismo excluya a quienes sean electores de conformidad con este reglamento o que incluya a quienes no lo sean. No se admitirán impugnaciones a la data que sirve de base al registro, que se interpongan dentro con posterioridad al vencimiento del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del Registro.

Artículo 66: La impugnación a que se refiere el artículo anterior se hará mediante escrito que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y a él se acompañará copia de la cédula de identidad del impugnante. Las impugnaciones o reclamos que los interesados hagan del Registro Electoral podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del Registro. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del escrito, los interesados podrán alegar y probar lo que consideren pertinente. La Comisión Electoral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso conocerá y decidirá el mismo, pudiendo obtener prueba de lo alegado.

Artículo 67: La impugnación de una elección con base en la defectuosa composición del registro electoral solo podrá formularse cuando el vicio afecte a más de un diez por ciento (10 %) del número total de integrantes del registro que haya servido de base para la elección, o aún en un porcentaje menor si el número total de electores fuera tal que los vicios encontrados puedan resultar decisivos en el resultado de la elección.

Artículo 68: La decisión de la Comisión Electoral por la cual se admite o rechaza la inscripción de una lista o plancha de candidaturas, podrá ser objeto de reconsideración siempre que el afectado o afectados intenten dicho recurso por escrito motivado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la admisión o rechazo. La Comisión Electoral resolverá sobre el recurso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Artículo 69: Las candidatas y los candidatos miembros de listas, o planchas que tengan dudas razonables sobre la confiabilidad de los procesos automatizados de escrutinio o totalización podrán solicitar a la Comisión Electoral la realización de una auditoría a los equipos, sistemas o programas. En ningún caso se podrá proceder al recuento manual de votos en aquellos procedimientos en los cuales el escrutinio o totalización de los votos se haya realizado de forma automatizada. La solicitud de auditoría deberá realizarse por escrito motivado ante la Presidencia de la Comisión Electoral dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados. Recibida la solicitud, la Comisión Electoral tomará su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes disponiendo, si fuere el caso, las acciones pertinentes para la ejecución de la auditoría. Si como parte de la auditoría fuese necesaria la repetición del proceso de escrutinio o totalización de los votos, la Comisión Electoral fijará oportunidad para su realización en acto público al cual serán convocados el resto de las candidaturas o miembros de las listas o planchas

interesados en la elección. Cuando la auditoría arroje un resultado distinto al anunciado inicialmente, la Comisión Electoral procederá a la publicación del nuevo resultado en un boletín. La publicación de un nuevo resultado no dará derecho a la solicitud de nuevas auditorías pero reabrirá el lapso de impugnación a que se refiere el artículo 66 de este reglamento.

Artículo 70: Cuando alguna elección adolezca de irregularidades que puedan viciarla de nulidad total o parcial, cualquier miembro de la comunidad universitaria con derecho de voto en el proceso respectivo, puede solicitar la nulidad ante el Consejo Universitario dentro de un lapso de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de publicación de los resultados, acompañando a la solicitud todos los recaudos que considere pertinentes. El Consejo Universitario, oída la opinión de la Comisión Electoral, deberá decidir dentro de un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la recepción de la solicitud y dispondrá, si fuere el caso, la realización de un nuevo acto electoral o del proceso electoral en su totalidad, fijando la oportunidad para el mismo.

TÍTULO VIII DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

Artículo 71: Todo integrante de la comunidad universitaria podrá denunciar ante los órganos competentes la comisión de faltas e ilícitos electorales. Además, las autoridades universitarias competentes podrán iniciar los procedimientos sancionatorios a que haya lugar de oficio o a solicitud de la Comisión Electoral.

Artículo 72: El conocimiento y sanción de las faltas e ilícitos electorales previstos en este reglamento corresponderá a las autoridades universitarias que resulten competentes, y según el procedimiento aplicable, atendiendo a la gravedad de la falta y la condición del infractor.

Artículo 73: La autoridad universitaria competente sancionará con amonestación al miembro de la comunidad universitaria que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. El retiro, modificación o destrucción de la propaganda de candidaturas, listas o planchas.
2. Poner en riesgo la integridad física propia o de terceros, así como la seguridad de bienes o cosas por acciones negligentes, imprudentes o por impericia en la práctica de actos electorales.
3. Interferir con las actividades docentes, de investigación o administrativas durante el proceso electoral.
4. Negarse a admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar de acuerdo a este reglamento o las normas aplicables a un proceso electoral determinado, siempre que para ello no se recurra a la violencia.
5. Promover su candidatura a sabiendas de que no se reúnen los requisitos o condiciones para ser elegible.
6. Fijar afiches, carteles, instalaciones o cualquier elemento publicitario fuera de los sitios expresamente habilitados a tal fin por la Comisión Electoral.

7. Negarse a firmar las actas de votación o demás actas electorales estando obligado a ello.
8. Coartar la libertad o secreto del voto siendo alumno.

Artículo 74: La autoridad universitaria competente sancionará con suspensión temporal hasta por seis (6) meses a quien siendo profesor, o con suspensión del derecho a voto y ser elegido por un proceso de elección de representación estudiantil a quien siendo alumno, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Coartar la libertad o secreto del voto de un elector siendo profesor o integrante de algún órgano electoral.
2. Hacer público el voto antes de introducirlo en la urna o culminar el acto de votación en un proceso automatizado con ánimo proselitista o de propaganda.
3. Perturbar o interrumpir el proceso de votación.
4. Realizar campaña electoral fuera del lapso de propaganda o el día de la votación.
5. Realizar conductas que menoscaben la integridad del proceso electoral.
6. Negarse a admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar de acuerdo a este reglamento o las normas aplicables a un proceso electoral determinado, cuando para ello se recurra a la violencia.
7. La violación reiterada de las prohibiciones y demás normas aplicables a la propaganda electoral.
8. Deteriorar instalaciones o infraestructura universitaria, publicaciones o campañas institucionales por la fijación de afiches, propaganda o cualquier otro medio de publicidad fuera de las áreas y lugares autorizados a tal fin por la Comisión Electoral.
9. Negar la colaboración requerida por algún órgano electoral en el ejercicio de sus funciones siendo miembro del personal docente o de investigación.

Artículo 75: La autoridad universitaria competente sancionará con destitución a quien siendo profesor, o con suspensión del derecho a voto y a ser elegido por dos procesos electorales de representación estudiantil a quien siendo alumno, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Irrespeto, injuria o vías de hecho cometido contra candidaturas, autoridades electorales o electores.
2. Causar daño al mobiliario público, bienes universitarios o propiedad de terceros en ejecución de acciones vinculadas directa o indirectamente con el proceso electoral.
3. Falsificar, forjar, sustraer o destruir documentos necesarios para ejercer el derecho al voto.
4. Utilizar indebidamente, deteriorar o destruir una máquina de votación, escrutinio o totalización.
5. Alterar, forjar, sustraer o destruir actas de votación, de escrutinio, totalización o cualquier otro documento relacionado con el acto de votación.
6. Utilizar o alterar un programa de informática con la finalidad de modificar los resultados electorales o el correcto funcionamiento o transmisión de los datos o información electoral.
7. Cualquier acción u omisión que por su gravedad haga necesaria la suspensión total o parcial de un proceso electoral por haber comprometido su pulcritud o desarrollo pacífico.

Artículo 76: La Comisión Electoral solicitará a las autoridades universitarias competentes la aplicación o tramitación de las sanciones o correctivos a que haya lugar cuando el infractor sea un empleado o trabajador no sometido a los regímenes disciplinarios aplicables a los miembros del personal docente o de investigación o a los alumnos.

Artículo 77: Con independencia de la aplicación o no de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la Comisión Electoral podrá tomar las siguientes medidas:

1. Apercibir por escrito a las candidatas y los candidatos miembros de listas o planchas que incurran en conducta irregular, desleal o ventajista, o que infrinjan las normas que regulen la propaganda electoral o el proceso electoral en general.
2. Ordenar y procurar la ejecución del retiro y destrucción del material publicitario que haya sido fijado en contravención con las normas de este reglamento o las dictadas para un proceso electoral en particular.
3. Negar la inscripción o anular la postulación de aquellas candidaturas o planchas que se nieguen a respetar las advertencias o cumplir los correctivos que le hayan sido informados por los órganos electorales de acuerdo al numeral 1 de este artículo.

Parágrafo Único: La Comisión Electoral podrá suspender total o parcialmente el proceso electoral cuando a su juicio se presenten circunstancias que afecten gravemente su pulcritud o desarrollo pacífico.

Artículo 78: Las autoridades universitarias competentes para conocer y sancionar las faltas tipificadas en este Título deberán resolver los procedimientos respectivos con toda preferencia.

Artículo 79: Cuando una candidata o candidato miembro de lista o plancha que haya resultado electo sea posteriormente sancionado por la comisión de una falta electoral, quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo o representación y su vacante será cubierta de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80: A los efectos de este reglamento se entiende por publicación todo acto capaz de divulgar adecuadamente la información relativa a los procesos electorales tales como: uso de redes sociales, listas de correo UCSAR, fijación en las carteleras oficiales, etc.

Artículo 81: La notificación personal de actos vinculados al proceso electoral se entenderá válidamente practicada cuando la misma se realice a través del correo electrónico del interesado suministrado por él o registrado en los archivos de la Universidad, o a través de la publicación del acto en la cartelera oficial del órgano electoral respectivo.

Artículo 82: Los actos dictados en ejecución de este reglamento agotan la vía administrativa.

Artículo 83: Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que colidan con este reglamento.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil quince.